

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora Doralba Valencia Ocampo, a través de apoderada judicial, frente al auto proferido el 18 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, Caldas, dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal promovido por la recurrente contra el señor Jesús Alexis Perea Gómez.

II. ANTECEDENTES

2.1. El día 23 de marzo de 2021 la promotora presentó escrito de inventarios y avalúos adicionales con el fin de ingresar a los bienes de la sociedad una partida avaluada en \$53.255.678,93 atinente al subsidio familiar devengado por el demandado con ocasión de su relación laboral con la Policía Nacional de Colombia, entre los años 1993 al 2018; memorial del cual se corrió traslado en proveído del 31 de mayo de 2021.

2.2. El demandado objetó dicha partida aduciendo diversos argumentos. Para lo que interesa a la alzada, señaló que tanto los subsidios familiares, como las cesantías y demás prestaciones laborales otrora percibidas, en la actualidad no existen dado que se disfrutaron por las partes a medida que se recibieron, es decir, tales dineros fueron *“consumidos por la sociedad”*.

2.3. El 23 de agosto de 2021 se instaló la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, oportunidad en la cual la demandante se ratificó en el inventario confeccionado y el demandado en su oposición. Culminada tal fase se adelantó el decreto de las diversas pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio estimó necesarias el fallador, entre las que se analizaron como trasladadas las recaudadas en la cesación de efectos civiles de matrimonio, la liquidación inicial y la impugnación de paternidad conocida por el Juzgado Primero de Familia de la ciudad.

2.4. En sesión adelantada el 18 de mayo hogaño, el judicial emitió auto disponiendo la exclusión de la partida aducida por la promotora, decisión que cimentó en las herramientas de convicción obrantes en especial de los gastos que se verificaron durante el trámite de divorcio tales como las inversiones en el lote y mejoras donde se ubica el único activo de la sociedad, los títulos que ya se habían entregado a la demandante para sí y el hijo común en concepto de alimentos (correspondiente al

40% de los ingresos del demandado), entre otros, durante los 25 años que duró el vínculo matrimonial donde el señor Perea Gómez *“era el único o mayor proveedor económico”*.

Bajo dicho norte adujo que la actividad probatoria de la promotora a fin de acreditar que los valores de los subsidios no se destinaron a beneficio de la sociedad fue deficiente, así como tampoco demostró que en la actualidad las sumas deprecadas efectivamente existieran y las tuviera en su poder el señor Jesús Alexis Perea Gómez como para ingresarlas al patrimonio social.

2.5. Inconforme con la determinación, la excónyuge formuló los recursos de reposición y en subsidio apelación de los que se corrió traslado al mandatorio del convocado quien deprecó la confirmación total del proveído. La reconsideración fue denegada con razonamientos análogos a los vertidos en la decisión inicial y la alzada concedida en el efecto devolutivo.

Entre los fundamentos de desavenencia, la recurrente afirmó que el Juzgado se extralimitó al asumir la actividad probatoria que correspondía exclusivamente al demandado, quien era el llamado a establecer con las herramientas persuasivas pertinentes la naturaleza y monto de los gastos invertidos en la sociedad. Igualmente estuvo en desacuerdo con que se tuvieran en cuenta pruebas recaudadas en los inventarios iniciales, en el trámite de divorcio y en el de impugnación de la paternidad, mismas que ya se habían estudiado en escenarios diversos al presente que se regula con lo sentado por el artículo 502 C.G.P.

Indebidamente se invirtió la carga probatoria al exigírsele a la censura la acreditación del destino dado a las sumas de subsidios familiares, en tanto aquella según el artículo 1796 del Código Civil concernía a la parte demandada, obligación de la que a todas luces se sustrajo ya que al trasladársele el escrito de inventario adicional no solicitó medios conducentes a probar lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Atendiendo a los motivos de divergencia que sirvieron de base al recurso, corresponde a la Sustanciadora definir si como afirma la recurrente, erró el judicial primario al ordenar la exclusión de la partida adicional por ella aducida argumentando su falta de diligencia en los oficios probatorios y acudiendo a las herramientas de convicción recaudadas en asuntos judiciales diferentes al presente.

3.3. Supuestos normativos

El artículo 502 del Código General del Proceso, se ocupa del trámite de los inventarios y avalúos adicionales, mismo que tienen lugar *“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas (...)”*, debiendo en Juez correr el traslado respectivo por el término de 3 días y si se formularen objeciones, resolverlas en audiencia dentro de los 5 días siguientes.

En caso de suscitarse controversias frente a las partidas que pretende ingresarse de forma adicional, ha aceptado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, la aplicación de lo previsto en el artículo 501 del Estatuto Adjetivo, así sentenció la Sala de Casación Civil en providencia STC20898-2017 al indicar que ante el desacuerdo en el punto, se impone al Funcionario: “(...) *proceder de conformidad con el numeral 3º del artículo 501 del Código General de Proceso, aplicable también para los inventarios adicionales, cual se colige de las previsiones del propio artículo 502 ibídem*”¹.

Pertinente deviene reiterar la potísima relevancia que en los trámites liquidatorios, en especial el de las sociedades conyugales, ostenta la fase de confección de los inventarios y avalúos, puesto que únicamente la debida determinación de los activos y pasivos que conforman el haber social permitirá continuar con la subsiguiente etapa de partición. En dicho sentido, mandatorio se torna que la parte que persigue la incorporación de un bien concreto acredite sin lugar a dudas su existencia, extensión, características, valor, etc. como parte de la masa conyugal susceptible de partirse con posterioridad, ello con base en la carga probatoria que contempla el artículo 167 del Estatuto Procesal Civil.

Vale la pena insistir en que: “**Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales**”².

Para concluir, de acuerdo a los contornos fácticos del asunto, conviene recordar que el subsidio familiar otorgado a los empleados de menores o medianos ingresos, conforme la regulación que en cada caso corresponda, se erige en una prestación social diferente del salario que se otorga al trabajador a fin de coadyuvar para la satisfacción de necesidades básicas de su núcleo familiar, tales como alimentación, vestuario, educación y demás. En palabras de la Corte Constitucional: “*Es una prestación social cuya finalidad es la de aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad, de forma que tales condiciones materiales puedan ser satisfechas. Su objetivo no es entonces retribuir directamente el trabajo, como sí lo hace el salario. (...)*”³

3.4. Supuestos fácticos

Vistos los argumentos de la recurrente, es evidente que su desacuerdo estriba en la valoración probatoria del judicial primario que condujo a la prosperidad de la objeción formulada por el señor Perea Gómez y consecuente exclusión de la partida que pretendió incluir en el inventario adicional; a juicio de la censora, el Funcionario de manera errónea invirtió la carga de la prueba exigiéndole a aquella que debía acreditar que los dineros de subsidios familiares en la actualidad existían, que no fueron invertidos en beneficio de la sociedad y se encontraban en poder del

¹ Corte Suprema de Justicia - Sentencia de Tutela del 11 de diciembre de 2017 – Rad.11001-22-10-000-2017-00758-01. MP: Luis Armando Tolosa Villabona.

² Ídem.

³ Sentencia T-588 de 2004. MP. Rodrigo Escobar Gil

demandado, cuando en realidad correspondía a él establecer que los valores devengados se destinaron en las necesidades de la ficción social.

Por su parte, el Despacho encontró que no obraba prueba de la actual existencia de los dineros y que por el contrario, con base en los elementos persuasivos de los procesos de liquidación inicial, divorcio e impugnación de la paternidad, era dable concluir que tanto los subsidios, como los salarios, cesantías, pensiones y demás estipendios de carácter laboral fueron empleados en pro del grupo familiar para la satisfacción de sus necesidades, la consecución y mejoramiento del único activo – *inmueble*-, pues durante los 25 años de duración del vínculo, el señor Jesús Alexis fue el mayor, o si se quiere, único proveedor económico del hogar.

Estudiadas las actuaciones que componen el asunto, emerge que a la solicitud de inventarios y avalúos adicionales se incorporó una tabla contentiva de cálculos de los subsidios familiares devengados por el señor Perea Gómez con ocasión de su vinculación con la Policía Nacional desde el año 1993 a 2018; igualmente dentro de las pruebas recaudadas en los inventarios iniciales obran sendos desprendibles de pago de diferentes meses en el mencionado interregno temporal, donde figura la asignación por concepto de subsidios pagados al entonces agente, ellos se hallan en el CD remitido por el Tesorero General de la institución estatal⁴.

Análogamente militan varios recibos de envío de dinero realizados por el demandado a favor de la promotora por medio de la empresa Súper Giros, superiores a \$4.000.000; el informe de depósitos judiciales entregados a la señora Doralba Valencia Ocampo en virtud del embargo de alimentos para ella y el hijo en común, decretado al interior del trámite de cesación de efectos civiles del matrimonio, que ascienden a \$25.208.610,84; y el avalúo del inmueble común que acorde el peritaje respectivo corresponde a \$39.435.000, habiendo realizado una mejoras el señor Perea Gómez a razón de \$10.701.540,36.

Es del caso así mismo destacar que en la diligencia iniciada el 23 de agosto de 2021 la apoderada de la demandante al brindársele la oportunidad de deprecar las pruebas que haría valer a fin de desatar la objeción formulada por su contraparte señaló: *“fuera de la prueba documental que obra en el expediente no vamos a solicitar otras pruebas adicionales porque esas son claras en el sentido de que indican todos los dineros que entraron por concepto de ese subsidio y se determina el valor (...)”*, de lo que se desprende que pese a correrse el traslado correspondiente, la mandataria no solicitó la práctica de elementos que pudiesen llevar a la convicción de la existencia actual de la partida, como tampoco lo hizo en el memorial arrimado con antelación a esta.

Pues bien, de cara a los postulados legales y jurisprudenciales esbozados en el acápite respectivo, se tiene que, a propósito de incorporar en la masa social los activos o pasivos pertinentes, deviene ineludible que la parte interesada acredite a más de su ingreso a la sociedad durante la vigencia del matrimonio, su real y actual existencia, aspecto sin el cual no podría aceptarse su inserción dado que se truncaría su efectiva adjudicación en la fase de la partición.

⁴ Fol. 156 Vto. Expediente

Si bien el alegato de la inconforme se dirige a una presunta equivocada inversión de la carga de la prueba ya que en su concepto, acorde el artículo 1796 del Estatuto Sustancial debía la parte demandada establecer que usó esos dineros en beneficio de la sociedad, lo cierto es que parte de una incorrecta interpretación de la normativa invocada, porque el citado artículo regula lo atinente a las deudas contraídas por los cónyuges sobre las que recae la presunción legal de ser personales conforme el artículo 2º de la Ley 28 de 1932 *-motivo por el cual al resolver las objeciones frente a los inventarios iniciales el 26 de enero de 2021, esta sustanciadora sostuvo la necesidad de que el demandado probara que la destinación de los créditos obtenidos fue para las necesidades ordinarias del núcleo familiar a fin de incluirlas como pasivos de la sociedad-*.

Es decir, en el caso concreto no opera tal regla con relación a los activos en el sentido que al demandado se le imponga acreditar que gastó los ingresos en favor de la sociedad, en especial cuando fueron dineros que según se iban percibiendo mensualmente (del año 1993 al 2018) se consumían, sino que era deber de quien solicitó inventariar tales rubros establecer que en realidad existen y son susceptibles de ser repartidos en la etapa subsiguiente del trámite liquidatorio.

Dicho de otra forma, en hipótesis como la evidenciada en el *sub judice* atinó el Juez primario al indicar que debe seguirse lo dispuesto por artículo 167 del Código General del Proceso, en el sentido que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, máxime cuando las herramientas persuasivas ya obrantes en el dossier dan cuenta de que en vigencia del vínculo se adquirió el inmueble *-activo social-* hoy avaluado en casi \$40.000.000, que a la demandante se le han pagado aproximadamente \$26.000.000 por concepto de alimentos para ella y el hijo común que han sido descontados de los ingresos del demandado y a lo largo de los años se han efectuado entregas de dineros en diferentes montos a favor de la ex cónyuge.

Adiciónese a lo anterior que la naturaleza de los subsidios, como auxilio dirigido a coadyuvar el sostenimiento económico de la familia para procurar las condiciones materiales de quienes la integran, permite presumir con alto grado de probabilidad que conforme son recibidos se destinan a dichos fines, sin que la interesada hubiese aportado elementos que condujeran a predicar lo contrario.

Así las cosas, se advierte que la exclusión de los subsidios familiares es clara consecuencia de la aplicación de la antedicha presunción, sumada a la inactividad de la demandante para ilustrar mediante los insumos de convicción pertinentes la existencia real y actual de los dineros que deprecia como activos del haber social o que los mismos están siendo retenidos por el señor Perea Gómez. Ninguno de los elementos suasorios allegados al dossier da cuenta que éste atesore para sí el monto de los emolumentos en discusión y por ende que existan aún y de contera ingresen al haber común.

3.5. Conclusión

Atendiendo a los razonamientos proporcionados, el proveído fustigado habrá de confirmarse en su totalidad en tanto se verifica que las presuntas irregularidades en

que incurrió el Juzgado de origen a efectos de excluir la partida adicional no se suscitaron y fue la deficiente actividad probatoria de la demandante para demostrar la actual existencia de los dineros cuya inclusión deprecia, la que impide abrirle paso a su reclamo.

3.6. Costas

En atención a que del recurso planteado se corrió traslado a la contraparte y esta se pronunció al respecto, generándose así la controversia a que se refiere el Artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas en esta instancia a la parte vencida. Las agencias en derecho se fijarán en la suma equivalente a medio (1/2) S.M.M.L.V., conforme al Numeral 7 del Artículo 5º del Acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales-Sala de Decisión Civil Familia, **CONFIRMA**, el auto proferido el 18 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, en sede de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la demandante dentro el proceso de liquidación de la sociedad conyugal incoado por la señora Doralba Valencia Ocampo contra el señor Jesús Alexis Perea Gómez.

De igual manera se dispone **CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandante en favor de la demandada, las cuáles serán liquidadas ante el juzgado cognoscente en la forma que determina el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho generadas en esta instancia, la suma equivalente a medio (1/2) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

Firmado Por:

Angela María Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47a4df8cf3e7b6670f365263940acc8e8551cd0d627af4ed4348938e2540d11**

Documento generado en 07/06/2022 08:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>